

aplicación de este Convenio y determinar lo aplicable en caso de concurrencia, se establece la Comisión Paritaria del mismo, que estará formada por 3 representantes de trabajadores y técnicos y 3 representantes de las empresas que hayan actuado en las deliberaciones del Convenio, con sus correspondientes suplentes. Para todo tipo de cuestiones complementarias, se estará a lo que disponga la legislación vigente en cada momento.

**Artículo 11°.**— Ambas partes, convienen en someterse al arbitraje de la Comisión Paritaria del Convenio, exponiendo cuantas dudas, discrepancias o conflictos puedan producirse como consecuencia de la interpretación o aplicación del Convenio, para que la Comisión, previo estudio del problema planteado, emita dictámenes. Caso de no existir acuerdo entre los miembros de la Comisión, las posibles diferencias existentes, se someterán en cada caso a lo que establezca la Legislación vigente.

#### **Retribuciones.**

**Artículo 12°.**— Las remuneraciones correspondientes a cada una de las categorías profesionales de los grupos respectivos, serán las que figuren en la tabla de salarios que se acompaña al presente Convenio.

**Artículo 13°.**— La retribución del presente Convenio, se constituye por salario base más un plus salarial de asiduidad en la cuantía que figura en la tabla anexa.

**Artículo 14°.**— El plus salarial de asiduidad, en cuantía de 694 pesetas día, se devengará por día laborable y jornada completa de trabajo correspondiente, de acuerdo con lo señalado en la Ordenanza de Trabajo y no se computará para la participación en beneficios pagas extraordinarias ni para las horas extraordinarias. Este plus salarial tiene como finalidad estimular a los trabajadores en su asistencia al trabajo.

El operario que sin causa justificada y sin previo aviso, faltase al trabajo parte de un día o turno de trabajo, perderá el plus de asiduidad en la cuantía de 1 día.

**Artículo 15°.**— Los aumentos por antigüedad serán satisfechos de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la vigente Ordenanza Laboral, calculándose los porcentajes de incremento sobre la base de 48.000 pesetas mensuales, base aplicable a todas las categorías profesionales.

Se computará la antigüedad en la empresa y no en la categoría profesional.

**Artículo 16°.**— Todos los domingos y festivos, serán abonados conforme a las retribuciones del salario base más antigüedad.

**Artículo 17°.**— El trabajador que realizando de forma habitual su jornada de trabajo en régimen de turnos rotativos de mañana y tarde con régimen de jornada partida, pasará a desempeñar jornada laboral, entre las 22 horas y las 6 de la mañana del día siguiente tendrá derecho a percibir un plus de nocturnidad en cuantía del 25% del salario base diario de su categoría profesional. Este plus se devengará por día efectivamente trabajado.

**Artículo 18°.**— Incentivos y primas. En los recibos de salarios deberá quedar constancia expresa de este tipo de remuneración, reflejándose uno o los dos conceptos señalados por parte de las empresas que tengan establecido o establezcan estos conceptos de motivación salarial.

#### **Gratificaciones.**

**Artículo 19°.**— Se establece una gratificación por beneficios de acuerdo con lo preceptuado en el art. 123 de la vigente Ordenanza Laboral y con las cuantías, por categoría profesional, que se reflejan en el Anexo de salarios del presente Convenio.

**Artículo 20°.**— Las gratificaciones de verano y navidad, serán de treinta días abonadas exclusivamente a razón del salario base de Convenio y antigüedad. La gratificación de verano, se abonará del día 10 al día 15 de Julio y la de navidad, hasta el día 20 de Diciembre.

**Artículo 21°.**— Todo el personal, disfrutará anualmente de una vacación retribuida de 30 días naturales.

Las vacaciones se disfrutarán dentro del año legal.

**Artículo 22°.**— Todo el personal amparado por este Convenio, disfrutará de quince días de licencia retribuida en caso de matrimonio del interesado.

Dos días de licencia retribuida o cuatro días, si mediare desplazamiento fuera de la Comunidad Autónoma, con motivo del fallecimiento de cónyuge, padres, padres políticos, abuelos del trabajador y su esposa, hijos, nietos y hermanos de ambos cónyuges.

Por enfermedad grave: En los mismos casos que el párrafo anterior, se concederá análoga licencia.

Por el nacimiento de un hijo: Dos días de licencia retribuida o cuatro si mediare desplazamiento fuera de la Comunidad Autónoma.

Por traslado de domicilio habitual: 1 día.

Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal.

Asistencia a consulta médica. Previo aviso del trabajador y con la debida justificación, cuando el horario de consulta médica coincida con el de la jornada de trabajo, el trabajador disfrutará de licencia retribuida por este motivo, con un límite de 16 horas anuales.

#### **Plus de Distancia.**

**Artículo 23°.**— Sobre este concepto, se estará en todo lo dispuesto por la normativa vigente.

#### **Plus de Transporte.**

**Artículo 24°.**— Se estipula un plus extrasalarial de transporte, consistente en 277 pesetas por día efectivamente trabajado.

#### **Prendas de trabajo.**

**Artículo 25°.**— Las empresas, entregarán a sus trabajadores, como mínimo 2 buzos al año o 19 pesetas por día natural, excepto en trabajos

de canteras y ensacadoras que se les entregarán 3 buzos, toalla y jabón.

**Artículo 26°.**— Para la clasificación por niveles y categorías profesionales, las empresas afectadas por este Convenio, se regirán por los niveles y categorías que figuran en la vigente Ordenanza Laboral de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

Los operadores que manejen máquinas excavadoras, camiones Dumper y otras máquinas autopropulsadas, que precisen carnet de la Jefatura de Industria, tendrán la categoría de Oficial de 1ª desde el primer día que se hagan cargo de la máquina, cuando tengan a su cargo las reparaciones normales y el mantenimiento y conservación de las mencionadas máquinas.

Los que realicen funciones propias de operador en las mencionadas máquinas, teniendo a su cargo el funcionamiento, mantenimiento, conservación, serán clasificados como Oficial 2ª y se les encuadrará en su nivel correspondiente.

El operario que maneje cualquier tipo de máquina autopropulsada que no precise carnet de ninguna clase, será considerado como peón especialista.

#### **Privación del carnet de conducir.**

**Artículo 27°.**— El trabajador que con ocasión de la realización de su actividad laboral cometiese alguna infracción considerada por parte de la Autoridad Administrativa Judicial, como imprudencia simple y llevase aparejada la retirada del carnet de conducir por un período no superior a 6 meses, tendrá derecho a que la empresa le reserve el puesto de trabajo durante dicho período de tiempo. El primer mes o período inferior en su caso, se considerará como de vacaciones sin derecho a retribución, no realizándose en consecuencia trabajo de clase alguna y el tiempo restante será abonado por la empresa al salario que viniera percibiendo, pudiendo destinar al trabajador a funciones de cualquier categoría profesional.

#### **Forma de cobro.**

**Artículo 28°.**— Las empresas afectadas por el presente Convenio, están obligadas a ajustar sus nóminas al modelo oficial. El pago de los haberes, se hará durante la jornada de trabajo efectivo por talón o transferencia bancaria. Los días de pago serán del día 1 al 5 —como máximo— de cada mes.

#### **Excedencia forzosa.**

**Artículo 29°.**— Se tendrá derecho a todas las reconocidas en la Legislación vigente en ese momento.

**Artículo 30°.**— Durante el tiempo que los trabajadores fijos de planta, permanezcan en el Servicio Militar, gozarán de excedencia. Una vez terminado el Servicio, el reingreso será automático, teniendo derecho a ocupar un puesto de trabajo de igual categoría profesional al que ostentaba.

#### **Indemnización extraordinaria.**

**Artículo 31°.**— Las empresas abonarán una indemnización de 1.750.000 pesetas en caso de muerte por accidente laboral, 2.250.000 de pesetas en caso de invalidez Permanente Absoluta derivada de accidente de trabajo y 140.000 pesetas en caso de muerte por enfermedad a los beneficiarios que los trabajadores designen o a los herederos legales en su caso. Esta indemnización, se entiende sin perjuicio de otras a las que puedan tener derecho legalmente. La variación del presente artículo, entrará en vigor a partir de los 60 días siguientes al de la publicación del presente Convenio en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, obligándose las empresas a suscribir las pertinentes pólizas de seguros hasta esa fecha, estarán vigentes las cuantías de 1990.

**Artículo 32°.**— El personal operario que desee cesar voluntariamente en la empresa, deberá avisar a ésta con 7 días de antelación.

El personal técnico y administrativo, deberá avisar su cese con un mes de antelación.

Las peticiones de cese voluntario, se efectuarán siempre por escrito. Si se incumpliera el plazo de preaviso, al trabajador se le podrá sancionar con la pérdida de una cantidad igual al período de preaviso incumplido calculado sobre el total de la tabla de salario del presente Convenio.

#### **Jornada de trabajo.**

**Artículo 33°.**— La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo, será de 40 horas semanales de trabajo real y efectivo.

El cómputo anual en 1991, en ningún caso se podrán superar 1800 horas de trabajo real y efectivo en jornada ordinaria.

#### **Horas extraordinarias.**

Las partes firmantes del presente Convenio, acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable, la realización de horas extraordinarias, ajustándose a los siguientes criterios:

A) Supresión de horas extraordinarias habituales.

B) Realización de horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas.

C) Se realizarán horas extraordinarias necesarias por: Contratos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambio de turno y otras circunstancias de carácter estructural o técnico de la propia naturaleza de la actividad (mantenimiento) siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley.

La Dirección de la empresa, informará mensualmente al Comité de Empresa y a los Delegados de Personal, sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y, en su caso, la distribución por secciones o tajos. Asimismo en función de esta información y de los criterios más arriba señalados, la empresa y los representantes legales de los trabajadores, determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias.

Se abonarán con un incremento del 75% sobre el salario que corresponda